

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] quien requiere: "1. Modelos de Vehículos Utilizados para el transporte del Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador. 2 Fechas de Adquisición de los Vehículos Utilizados para el Transporte del Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador. 3 Gastos de Combustible de los Vehículos Utilizados para el Transporte del Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador para el mes de febrero del 2019 y febrero del 2018."
2. Por proveído de las once horas y veinte minutos del día dos de abril del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante proveído de las once horas del once de abril de dos mil diecinueve se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría Privada de Presidencia de la República (SecPriv) la información pretendida por la persona peticionaria.

Como respuesta al requerimiento, la SecPriv contestó:

En lo que compete a esta Gerencia Administrativa no se dispone de registros de información que permita identificar los vehículos asignados específicamente al transporte del señor Presidente de la República y al señor Vicepresidente de la República

Esto es conforme a lo ya notificado en la resolución del proceso administrativo de acceso a la información pública con referencia 198-2018¹ en el que se indicaba que el Presidente y Vicepresidente de la República se transportan en los vehículos asignados al Estado Mayor Presidencial (en adelante EMP), no en vehículos de uso administrativo, y que esta información se encuentra reservada con base en la declaratoria de reserva de las nueve horas del tres de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia de la República de la que se transcribe lo pertinente:

II. Motivos de la reserva de información.

Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrado con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

En ese contexto, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de Información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que se pueda afirmar que temas como los de seguridad y defensa implican aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

Puesto que en definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere

¹ Link de descarga <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/266604/download>

para su desarrollo. En concordancia con lo anterior, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución de la República establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y Mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se considerarán actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la Institucionalidad del país.

En ese orden de argumentos, es necesario señalar que la seguridad e integridad del Presidente de la República se entrelazan en las funciones de dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía, y la conducción de la seguridad pública. De igual manera, la garantía a la seguridad e integridad del resto de personas y funcionarios enunciados en la presente Declaratoria de Reserva reviste de una importancia especial en tanto una afectación a las mismas perjudicaría el normal desarrollo de las funciones del Presidente de la República. En esa circunstancia, las actividades de logística, seguridad y transporte de los mandatarios y demás personas y funcionarios enunciados en la presente Declaratoria de Reserva, tienen un plus de legitimidad que faculta su secreto, en función de que la divulgación de las mismas permitiría conocer las formas y medios por los cuales se transportan dichas personas y funcionarios, en perjuicio de su seguridad personal e integridad física; circunstancias condicionantes al correcto y permanente cumplimiento de las atribuciones constitucionales del Presidente de la República.

En virtud de lo anterior, las actividades relacionadas a la logística y seguridad del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República, dentro del territorio de El Salvador, requieren, además del personal idóneo, los bienes que sirvan de herramientas para su realización; los cuales se encuentran contenidos en el expediente de reserva de información, que entre otros incluye, el detalle de los vehículos dispuestos para su transporte y seguridad (tales como número de placas, modelo, serie, precio, clase, gastos de mantenimiento, bitácoras de uso, en los casos que dicha información se lleve, y el personal que efectúa tales actividades). Y es que, toda la información antes relacionada son, elementos de identificación de las funciones de inteligencia de la institución, lo que constituyen potenciales impedimentos para el eficaz desempeño de sus labores.



Para el cumplimiento de las responsabilidades propias del Estado Mayor Presidencial, se emitió el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Presidencial que tienen por objeto regular todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Estado Mayor Presidencial; el cual tiene por fundamento tanto constitucional como de legislación secundaria, en el Art. 213 de la Constitución, el cual establece que la estructura de la Fuerza Armada, al igual que su régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento serán definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República; estando subordinada a la autoridad del Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la misma; así mismo, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador, la que tiene por objeto regular todo lo relacionado con la modernización de la estructura, composición y funcionamiento de la Fuerza Armada, todo ello de conformidad a principios de la doctrina y organización militar modernos; también los artículos 9, 10 y 11 de la Ley a que alude el considerando anterior otorgan preeminencia como organismo superior dentro de la composición general de la Fuerza Armada a la Comandancia General de la misma, la que es ejercida por el Presidente de la República, quien de conformidad al artículo 29 de dicha ley deberá ser asistido por un Estado Mayor Presidencial, estableciéndose además en esta última disposición que un Reglamento regulará, la organización y funcionamiento del mencionado organismo; así también los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe, quien estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General la Fuerza Armada; organismo que tendrá las atribuciones que el citado Reglamento Interno le establecen.

Por tales razonamientos, de conformidad a las excepciones contempladas en las letras b) y d) del Artículo 19 LAIP, que establecen que es información reservada: "b. La que perjudique o que ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública." y "d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona"; por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar las actividades de dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía del Estado y la conducción de la seguridad, para lo cual se vuelve razonablemente necesaria, la protección a la seguridad e integridad física del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante

jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y producida por el ente encargado de dicha atribución, es decir el Estado Mayor Presidencial.

Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste la reserva de Información es idónea para la protección de un interés general legítimo, necesaria en tanto la divulgación pondría en riesgo a las personas y funcionarios antes citados y, proporcional en sentido estricto, porque la medida es la menos gravosa para los particulares frente su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en relación al plazo de la reserva de información, el suscrito considera que la documentación objeto de esta reserva es útil en la medida que la información amparada en la presente reserva materialmente sea originada de las actividades de la protección a la seguridad e integridad física del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y producida por el ente encargado de dicha atribución, es decir el Estado Mayor Presidencial. Por ello, el plazo de reserva de la información de la documentación que obre en el expediente debe efectuarse en función de dicha condición; por el plazo de siete años, contados a partir de la generación del respectivo registro de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) Declarar como reservado el expediente administrativo- denominado: "Registro institucional de bienes asignados al Estado Mayor Presidencial, utilizados para todas las actividades relativas a sus responsabilidades". para los plazos establecidos en esta resolución de reserva.*
- ii) Hágase de conocimiento al Oficial de Información de este ente obligado de la presente reserva de información para los efectos legales consiguientes.*

Por lo que los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información tienen clasificación de reservados, ya que se encuentran limitados en su divulgación, y en consecuencia corresponde denegar el acceso al solicitante, a la referida información.

Por otra parte, el suscrito le indica al ciudadano solicitante que el *Reglamento general de tránsito y seguridad vial* regula en el artículo 63 que los vehículos asignados al Presidente y Vicepresidentes de cada uno de los tres Órganos del Estado son de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones por lo que no se lleva registro específico que permita identificar el gasto de combustible de cada uno de estos vehículos.

Por último, el suscrito aprovecha para hacer de conocimiento del solicitante que en el portal electrónico "Transparencia" de Presidencia de la República, en el ítem Anexos de resolución de solicitudes² se encuentran los anexos de la resolución antes referida³ en la que podrá encontrar la Matriz de vehículos de CAPRES a diciembre de 2017⁴, información que puede ser de interés del solicitante.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información que se encuentra total o parcialmente reservada, por los motivos expuestos en esta resolución.
2. **Hágase** de conocimiento del solicitante que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
3. **Notifíquese** a la persona solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

² Link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes>

³ Link [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q\[name_or_description_cont\]=&q\[year_cont\]=&button=&q\[document_category_id_eq\]=11296](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q[name_or_description_cont]=&q[year_cont]=&button=&q[document_category_id_eq]=11296)

⁴ Link de descarga <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/268263/download>